

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00216 00**

**ACCIONANTE: LAURA LIZETH JARAMILLO MERCADO**

**ACCIONADO: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por LAURA LIZETH JARAMILLO MERCADO, en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

**ANTECEDENTES**

LAURA LIZETH JARAMILLO MERCADO promovió acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, para la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, educación, trabajo y mínimo vital, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al abstenerse de realizar la emisión del recibo de pago por concepto de “derechos de grado” para acceder al título de especialista en derecho administrativo.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que en el mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021) culminó los requisitos académicos conforme al reglamento de posgrados interno de la matrícula.

Manifestó que remitió correo electrónico a la funcionaria Vivian Estephania Carreño solicitando el formato de aprobación del artículo científico como trabajo de investigación, sin embargo, manifestó que en respuesta le fue informado que no se evidenció ningún formato registrado por el docente del área.

De lo anterior, sostuvo que el docente calificador entregó el formato el tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que consideró que se cometió un error en el procedimiento administrativo por parte de la universidad accionada.

Aludió que la funcionaria Vivian Estephania Carreño remitió el formato de aprobación del artículo científico el dieciséis (16) de enero de dos mil veintidós (2022), esto es, una semana después de haberse vencido el plazo para la radicación de los documentos de grado.

Declaró que el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) envió un derecho de petición a la accionada explicando la situación y solicitando el recibo de pago de los derechos de grado con el fin de obtener el título académico. No obstante, indicó que la Universidad en respuesta señaló que no entregó en tiempo los documentos y

el formato de aprobación del artículo científico, documento que el Reglamento Interno de Posgrados no especifica que deba estar a cargo del estudiante.

Expresó que realizó un esfuerzo económico para pagar el costo de la matrícula con el fin de mantener su actual empleo y de ser posible obtener una mejor categoría y un aumento salarial pues aun cuenta con el grado uno como “profesional universitario”.

Finalmente, explicó las razones de inminencia, urgencia y gravedad de la situación acontecida.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, indicó que no es cierta la información relatada por la accionante toda vez que el Reglamento de Posgrados (Acuerdo N° 3 de 2020 “*Por el cual se reforma y unifica el Reglamento de Posgrados de la Universidad Libre*”), en el artículo 27 enuncia cuáles son los requisitos para optar al título de posgrado.

Por lo anterior, sostuvo que es deber de los graduandos diligenciar el formulario para grado, documento que fue publicado en la página web el 10 de diciembre de 2021 a las 11:02 a.m.

De otra parte, señaló que el siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022) la accionante solicitó a la funcionaria Yurieth García Bolívar el correspondiente formato aprobado por el docente calificador del trabajo de investigación, fecha en la cual ya se encontraba fuera del término para la recepción de documentos de grado para la ceremonia del día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, informó que la funcionaria Vivian Carreño Naranjo encargada de la revisión de los documentos de grado, remitió el ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022) respuesta a la solicitud de la accionante adjuntando para ello el formato de aprobación solicitado.

Manifestó que si bien la accionante presentó un derecho de petición, ello no obligaba a la Universidad Libre a través del Instituto de Posgrados de Derecho a dar una respuesta favorable, máxime cuando los requisitos de grado relacionados con el formato de grado fueron publicados en la página web el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las 11:02 a.m. sin que la accionante se postulara a la ceremonia de grado de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Indicó que brindó respuesta a la solicitud de la accionante sin que se verificara algún tipo de incoherencia en la misma puesto que el artículo 27 del Reglamento de Posgrados hace referencia a: “6. *Los demás requisitos establecidos por cada programa académico, soportados en el documento maestro que dio origen al otorgamiento del registro calificado*”, entre los cuales está el formato de grado publicado en la página web de la universidad.

Informó que los plazos establecidos para aportar la documental relacionada con la solicitud de grado estuvieron comprendidos entre el treinta y uno (31) de enero al cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Así entonces, indicó que ha actuado conforme a los procesos y procedimientos prestablecidos, los cuales fueron publicados con la debida anticipación en la página web.

Se opuso a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, indicando que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable y que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales señalados como necesarios para que proceda la acción de tutela.

Finalmente, solicitó al Despacho negar por improcedente el amparo solicitado.

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** luego de explicar la función de inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, la autonomía universitaria, reglamento académico y los requisitos de grado, adujo la improcedencia de la acción de tutela dado que no vulneró ninguno de los derechos fundamentales de la accionante.

Por lo anterior, solicitó al Despacho desvincular a la entidad del presente trámite constitucional.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de la accionante, al abstenerse de realizar la emisión del recibo de pago por concepto de “derechos de grado” para acceder al título de especialista en derecho administrativo.

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Derecho a la educación.**

La Constitución Política de Colombia se encargó de establecer la educación como un derecho, el cual se torna fundamental en el caso de los menores, así se evidencia en los artículos 45 y 67, los cuales disponen:

*“ARTICULO 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*

*El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.*

**ARTICULO 67.** *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

*La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

*El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.*

*La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.*

*Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.*

*La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.*

En sentencia T- 743 de 2013<sup>1</sup>, determinó que: “(i) la disponibilidad de la educación comprende la obligación del Estado de crear y financiar instituciones educativas, la libertad de los particulares para fundar estos establecimientos y la inversión en recursos humanos y físicos para la prestación del servicio; (ii) la accesibilidad de la educación implica la imposibilidad de restringir, por motivos prohibidos, el acceso de los grupos más vulnerables, el acceso material o geográfico y la garantía del acceso económico que involucra la gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita; (iii) la adaptabilidad de la educación exige que sea el sistema el que se adapte a las condiciones de los alumnos, después de valorar el contexto social y cultural en que se desenvuelven, con miras a evitar la deserción escolar; y (iv) la aceptabilidad predispone que tanto la forma como el fondo de la educación sean pertinentes, adecuadas culturalmente y de buena calidad.”

En sentencia T-380 A de 2017<sup>2</sup> adujo la Corte Constitucional:

*“Desde esta perspectiva, debe considerarse a la educación de los niños como un derecho fundamental que, a su vez, busca asegurar el respeto de la dignidad de la persona. En ese sentido, su núcleo esencial impone al Estado el deber de garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo, sin perjuicio de que, como así se dispuso en el artículo 67 de la Constitución, sea la familia una de las responsables de la educación y, como así se pasará a estudiar, del pago de la contraprestación económica en favor de los colegios privados.”*

### **De la autonomía universitaria.**

La Corte Constitucional, en sentencia T- 089 de 2019, Magistrado Ponente Alberto Rojas Díaz, manifestó:

---

1 Corte Constitucional. Sentencia T-743 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2 Corte Constitucional. Sentencia T- 380 A de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

*“De manera reiterada y pacífica, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que el artículo 69 superior salvaguarda la autonomía universitaria, al reconocer que las directivas y estudiantes pueden darse su reglamento, así como aplicarlo [34]. Las instituciones de educación superior tienen la facultad de regular las relaciones que nacen de la actividad académica. En ese contexto, las universidades se encuentran habilitadas para expedir normas que regulen (i) el funcionamiento de la institución o de diversas conductas que afectan el proceso educativo, (ii) los comportamientos que no son propios del ejercicio de la academia ni de una sociedad que pretenda construir ciudadanía, por ejemplo plagio o fraude. No obstante, se ha reconocido que dicha prerrogativa encuentra un límite en los eventos en que se vulneran los derechos fundamentales de los estudiantes, directivas y de todas aquellas personas que se encuentren vinculadas a la institución, por lo que debe ser ejercida dentro del marco que determina la Constitución Política de Colombia, el orden público, el interés general y el bien común.*

*Esta Corporación ha desarrollado las siguientes sub-reglas, con el fin de identificar los límites de la autonomía universitaria:*

*“a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.*

*b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.*

*c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.*

***d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior. (Negrita fuera de texto)***

## CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la accionada Universidad Libre De Colombia que emita el recibo de pago por concepto de “derechos de grado”, o en su defecto asuma los costos de un grado privado en un plazo no mayor de 15 días contados a partir del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), fecha de ceremonia de los grados públicos.

Frente a las solicitudes realizadas por la parte actora, se tiene que de conformidad con los documentos aportados al plenario por la accionante, más específicamente el Acuerdo No. 03 de 2020 “Por el cual se reforma y unifica el Reglamento de Posgrados de la Universidad Libre”, se extrae que el artículo 27 establece que:

*“Artículo 27. De los requisitos de grado. Para optar al título de especialista, de magister y doctor se requiere:*

- 1. Cursar y aprobar todas las asignaturas contempladas en el plan de estudios del programa, hasta completar el número de créditos requeridos.*
- 2. Haber asistido a las horas académicas presenciales establecidas en el plan de estudios para cada asignatura.*
- 3. Cumplir con los requisitos particulares de investigación exigidos por cada programa, los cuales deberán ser oportunamente informados al estudiante.*
- 4. Pagar los derechos de grado y estar a paz y salvo por todo concepto.*

5. Para doctorados, formar parte de un grupo de investigación de la Universidad que pertenezca a una línea relacionada con el programa.
6. Los demás requisitos establecidos por cada programa académico, soportados en el documento maestro que dio origen al otorgamiento del registro calificado. (Subrayado por fuera del texto)

De la lectura anterior, es claro que la Institución Universitaria estableció unos requisitos adicionales a cada uno de los programas y para la especialidad que cursó la accionante se dispusieron los siguientes requisitos conforme se observa de la documental obrante a folio 10 del PDF 004:

**Recepción de documentos para ceremonia de grado:**  
Del 31 de enero al 4 de febrero de 2022

**Fecha ceremonia:**  
Jueves 17 de marzo de 2022

**PARA OPTAR EL TÍTULO DE ESPECIALISTA SE REQUIERE:**

1. Cursar y aprobar todas las asignaturas del plan de estudios hasta completar el número de créditos exigidos por el programa.
2. Asistir por lo menos a un 80% de las horas académicas presenciales establecidas en el plan de estudios para cada asignatura.
3. Presentar copia del formato de aprobación del artículo como requisito de grado. El cual lo expide el docente o investigador o podrá solicitarlo al correo [vivian.carreno@unilibre.edu.co](mailto:vivian.carreno@unilibre.edu.co)
4. Presentar copia de las actas en donde se realiza la homologación de las electivas como requisito de grado. Podrá solicitarlo al correo [posgrados.derecho.bog@unilibre.edu.co](mailto:posgrados.derecho.bog@unilibre.edu.co), aplica para estudiantes que ingresaron antes del año 2020.
5. Copia del documento de identidad al 150%.
6. Copia del aceptado (correo electrónico) de publicación en el repositorio del trabajo de grado emitido por Biblioteca.
7. Diligenciar el formato de grado que se encuentra en el siguiente enlace, el cual será habilitado en las fechas establecidas para la recepción de documentos.
8. Realizar el registro de egresados a través del correo [egresados@unilibre.edu.co](mailto:egresados@unilibre.edu.co), allí le indicarán el paso a paso a seguir.

Los numerales 1 y 2 se verifican en el sistema, en consecuencia, no debe adjuntar documentos.

Una vez revisado el cumplimiento de los documentos se procederá a liquidar los derechos de grado, recibo que será enviado al correo electrónico indicado en el formulario.

**FORMATO ESPECIALISTA**

Cabe resaltar, que de acuerdo con el enlace suministrado por la Universidad, se puede constatar que dicha información fue publicada el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) en el portal web de la accionada.

UNIVERSIDAD LIBRE  
Seccional Bogotá

Buscar...

## Requisitos para ceremonia de grado de posgrados de Derecho

Publicado: Viernes, 10 Diciembre 2021 11:02

La Facultad de Derecho da a conocer fechas y requisitos para aplicar a la ceremonia de grado de maestrías y especializaciones de Derecho que tendrá lugar el 17 de marzo de 2022. La recepción de documentos se realizará del 31 de enero al 4 de febrero de 2022.

Para ello, es necesario diligenciar el formato del respectivo posgrado:

[Formato magíster](#)  
[Formato especialización](#)

Ahora, contrario a la manifestación realizada por la parte actora encuentra este Despacho que sí recae sobre el graduando la responsabilidad de aportar la documental relacionada con el formato de aprobación del artículo como requisito de grado teniendo en cuenta el numeral 6° del artículo 27 contenido en el Acuerdo No. 03 de 2020 y el numeral 3° de los requisitos publicados por la accionada el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, observa este Despacho conforme al acervo probatorio allegado por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA que la accionante únicamente hasta el siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022) solicitó el documento del formato de aprobación del artículo como opción de grado, esto es, en fecha extemporánea a la fijada por la accionada para la recepción de documentos para ceremonia de grado, que se encontraba comprendida entre el treinta y uno (31) de enero al cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En ese sentido, si bien argumenta la accionante que el documento se encontraba aportado previamente por el docente desde el tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), lo cierto es que se insiste en que la solicitud fue realizada de manera extemporánea y que la responsabilidad para aportarlo recaía sobre la accionante y no sobre el Instituto de Posgrados de Derecho.

Adicionalmente, advierte el Despacho que la accionante tampoco acreditó haber diligenciado el formulario a que hace referencia el numeral 7° de los requisitos publicados por la Universidad el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, se concluye que la accionante no dio cumplimiento a los requisitos establecidos para optar por el título de especialista en Derecho Administrativo.

Conforme a lo ya expuesto y teniendo en cuenta la jurisprudencia citada lo estipulado en los Reglamentos Estudiantiles es vinculante para las personas que forman parte de cada plantel educativo, lo anterior con base en la autonomía dada por la Constitución Política, la cual si bien no es absoluta puesto que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común, no es el caso de la presente acción constitucional puesto que la accionante pretende que se le concedan peticiones de carácter particular, que además desconocen los estatutos de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, los cuales, como dijo la Corte Constitucional se *“acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior”*.

En ese sentido, no se observa el desconocimiento de derecho fundamental alguno, puesto que la Universidad actuó conforme lo estipulado en el numeral 6° del artículo 27 contenido en el Acuerdo No. 03 de 2020, por lo que la accionante debe acogerse a las reglas que la Institución ha fijado y someterse a los principios y procesos que sean establecidos por la misma.

Acorde con lo expuesto, no le queda otro camino al Despacho que negar el amparo deprecado ya que no se acreditó la vulneración de derecho fundamental alguno.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompañado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b483d3d165fab9e5acfefec635626a56e39c2b432dfe20906f961b4d50d79718**

Documento generado en 18/03/2022 10:13:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**